



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Sentencia de tres de mayo del año en curso, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la presente controversia constitucional.	Sin registro

Documental recibida el tres de julio pasado en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecinueve.

Vista la sentencia de cuenta, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 44¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena su notificación por oficio a las partes**, así como su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Ahora bien, en la sentencia de cuenta se declaró la invalidez parcial de los siguientes decretos.

Decretos impugnados				
	Número de Decreto	Fecha de publicación	Tipo de pensión	Ciudadana o ciudadano
1	2532	25 de abril de 2018	Pensión por jubilación	Ricardo Delgado López
2	2539			Manuel Flores López
3	2540			Benito Mejía López
4	2541			Elías Ponce Apolinar
5	2542			Octavio Mendoza Castillo
6	2407	2 de mayo de 2018		Daniel Mata Tafolla
7	2408			Salvador Reyes García
8	2428			Santos Fidel Morales Pérez
9	2429			Juan de Dios Ortega Alcalá
10	2430			Juan Carlos Escobedo Hernández
11	2444			Martín Vega Morales
12	2479			Fernando Díaz Beltrán
13	2480			Juan Carlos Gómez Bedolla

¹Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los

Decretos impugnados				
	Número de Decreto	Fecha de publicación	Tipo de pensión	Ciudadana o ciudadano
14	2386		Pensión por cesantía en edad avanzada	Manuel Sol Díaz

Para los efectos siguientes:

"Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución General de la República, 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, la declaración de invalidez aquí decretada surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Poder Legislativo del Estado de Morelos.

En similares términos se resolvieron las controversias constitucionales 112/2013, 113/2013, 4/2014 y 293/2017 falladas en sesiones de veintiuno de mayo, treinta de abril y trece de agosto de dos mil catorce las tres primeras, y el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho la citada en último lugar."

Por otra parte, en el apartado del estudio de fondo de la sentencia de mérito, se advierte lo siguiente:

"[...] Asimismo, a fin de salvaguardar la libertad para administrar la hacienda municipal del Municipio actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades deberá, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del presente fallo:

- a) Modificar los decretos impugnados únicamente en la parte que se invalida, y*
- b) Establecer si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de las pensiones respectivas con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a las pensiones, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión."*

En consecuencia, con apoyo en el artículo 46, párrafo primero², de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Morelos**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del presente acuerdo, remita copia certificada de las constancias que **acrediten los actos tendentes al cumplimiento del fallo dictado en este asunto**.

Cabe resaltar que se dejan a salvo los derechos de los pensionados para reclamar el pago ante la autoridad y en la vía que corresponda, esto es, el efecto de invalidez decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a los trabajadores pensionados

²Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional.

Por tanto, el Congreso del Estado de Morelos no debe pasar por alto que en la controversia constitucional nunca estuvieron a discusión los derechos de los pensionados, toda vez que conforme a la naturaleza de este medio de control constitucional únicamente se analizan aspectos competenciales de los poderes en conflicto, por lo que el órgano legislativo local debe salvaguardar los derechos que, incluso, ya fueron reconocidos por el propio órgano.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.



Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita y sello de la Subsecretaría General de Acuerdos]

Esta hoja corresponde al proveído de doce de julio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **109/2018**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.

LATF/KPFR/JEOM 11

³Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁴Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.